

Julio 9 de 2020. Al despacho por reparto.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

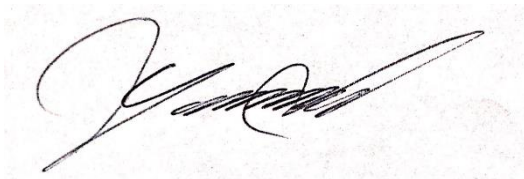
Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 - 231

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclárese en las pretensiones de la demanda y en los hechos, desde cuando inició la convivencia de las partes, dado que en las pretensiones se solicita que se declare la unión marital de hecho desde el 26 de mayo de 2011 y en el hecho SEGUNDO se dice que las partes hicieron vida marital desde el 3 de septiembre de 2006.
2. Indíquese cuál fue el último domicilio común de las partes.
3. Apórtese la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001.
4. Se debe acreditar el envío de la demanda y de la subsanación de la misma al correo electrónico del demandado a la luz de lo preceptuado en la norma antes referida.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured background.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez